

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 015

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICACION: 194184089001-201900054200
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ T.P 92567
DEMANDADOS: MARLON RIASCOS TORRES CC 4.701.829
NILBER RIASCOS TORRES CC 4.700.884

Trabajo en casa - a distancia

Popayán, Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PUNTO A TRATAR

Pasa el señor secretario el 27 de enero del año que transcurre, el presente asunto a Despacho y es por ello, que de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución, en el presente proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores MARLON RIASCOS TORRES y NILBER TORRES RIASCOS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.701.829 y 4.700.884, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los pagarés Nos. 021396100001426 y 021396100000875, por valores de nueve millones setecientos catorce mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$9.714.668) y tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$3.456.258), el primero suscrito por el demandado MARLON RIASCOS TORRES el 24 de mayo de 2018 y el otro, suscrito por ambos demandados el 14 de julio de 2016 para ser pagaderos, en su orden, el 20 de febrero de 2019 y el 16 de mayo de 2019, quienes han incumplido con tales obligaciones, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de los señores MARLON RIASCOS TORRES y NILBER TORRES RIASCOS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.701.829 y 4.700.884, respectivamente, y notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago, el día veintiuno (21) de

noviembre de 2020, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco (5 días) para el pago total de la obligación y (10) días para proponer excepciones de merito e igualmente, se les corrió traslado del auto de mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre de los señores MARLON RIASCOS TORRES y NILBER TORRES RIASCOS, mayores de edad y residentes en la Vereda Rotura del Municipio de López de Micay, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.701.829 y 4.700.884, respectivamente, en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) respecto de MARLON RIASCOS TORRES y SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) en relación con NILBER RIASCOS TORRES, lo cual se comunicó mediante oficios JPMLM Nos. 545 y 546 del 20 de diciembre de 2019, dirigido a la señora Directora del Banco Agrario de Colombia sucursal López de Micay.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a nombre propio la segunda; quien no se opuso al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propuso excepciones de mérito a la misma como tampoco interpuso recurso de reposición en relación con las excepciones previas.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISION:

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 20 de diciembre de 2019, proferido en contra de los señores MARLON RIASCOS TORRES y NILBER TORRES RIASCOS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.701.829 y 4.700.884, respectivamente, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contentivos de unos títulos valores denominados (pagarés No. 021396100001426 y 021396100000875), más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendidos, en su orden, desde el 20 de enero de 2019 hasta el 20 de febrero de 2019 y del 16 de abril de 2019 hasta el 16 de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 21 de febrero de 2019 y 17 de mayo de 2019, respectivamente, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó.

Segundo.- CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso las cuales se liquidaran conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6000.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo del demandado MARLON RIASCOS TORRES y por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cargo de los dos ejecutados, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**GONZALO BUCHELLI CRUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c561597cd59274af980638c96ce08878d7b192a1b35f5bf4662e0518d55d9916

Documento generado en 05/02/2021 04:51:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**